

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **117**

Fecha Estado: 16/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190098200	Interrogatorio de parte	DISFERRO Y SEGURIDAD S.A.S	CONVIAL S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente AL CITADO. RECONOCE PERSONERÍA AL APODERADO DEL CITADO. REQUIERE A LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE MANIFIESTE SU INTERES EN CONTINUAR CON EL PRESENTE TRAMITE EXTRAPROCESAL - CONCEDE 30 DIAS - ART. 317 CGP (1)	15/09/2020		
05266400300320190099000	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JOSE ANGEL - ESCALANTE FORERO	El Despacho Resuelve: TOMA NOTA DE REMANENTES Y SU LEVANTAMIENTO. NO ORDENA OFICIAR (3)	15/09/2020		
05266400300320190099000	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JOSE ANGEL - ESCALANTE FORERO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (3)	15/09/2020		
05266400300320200004300	Tutelas	JUAN FELIPE CASTRILLON GONZALEZ	EEPPMM	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	15/09/2020		
05266400300320200026900	Tutelas	MARGARITA ROSA MORALES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PREVIO A INICIAR INCIDENTE POR DESACATO	15/09/2020		
05266400300320200036500	Tutelas	BLANCA VIVIANA DIAZ RAMIREZ	EPS SURA	Auto apertura incidente desacato EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS	15/09/2020		
05266400300320200043800	Ejecutivo Singular	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA	MANUELA OLAYA AGUDELO	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200043900	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	WILLINGTON PATIÑO BUITRAGO	Auto rechazando demanda ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200044100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MIRYAM LUCIA FUENTES ANGARITA	Auto rechazando demanda ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200044200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MIRYAM LUCIA FUENTES ANGARITA	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200044500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MAURICIO ENRIQUE VERA MEDINA	Auto rechazando demanda ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200044800	Ejecutivo Singular	LIZ ALBANI CAÑAS YOTAGRI	CARLOS MARIO ZAPATA HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDA CAUTELAR (2)	15/09/2020		
05266400300320200044900	Ejecutivo Singular	EL DANDY INMOBILIARIA S.A.	MARYSOL - BARRAGAN MAHECHA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	15/09/2020		
05266400300320200045100	Verbal Sumario	EL DANDY INMOBILIARIA S.A.	MARYSOL - BARRAGAN MAHECHA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	15/09/2020		
05266400300320200045800	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO - RENDON FLOREZ	RUBEN DARIO - RAMIREZ MESA	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200046700	Verbal Sumario	MI LUGAR INMOBILIARIO	HAROL - CASTAÑO ZULUAGA	Auto rechazando demanda ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200047000	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	SANTIAGO CADAVID MURCIA	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200047200	Tutelas	DANIEL PEREZ ACOSTA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. NIEGA TUTELA	15/09/2020		
05266400300320200047800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SILVIA ELENA ESCOBAR ESCOBAR	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200048200	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL EL SOCORRO	JULIO CESAR BERNAL RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200049200	Verbal Sumario	MI LUGAR INMOBILIARIO	JAVIER EDUARDO GARCIA VILLAFANE	Auto rechazando demanda ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO	15/09/2020		
05266400300320200051300	Tutelas	OSCAR ALEJANDRO GARCIA CATANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela	15/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 0098200
AUTO N° 1334

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

En la forma y términos del poder conferido por la parte citada, CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. a través de su representante legal, Sr. LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO (fl. 56-57 C. 1), se le reconoce personería al abogado RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, con T.P. No. 110.075 del C. S. de la J. conforme el Art. 75 del CGP, como apoderado principal; y a la Dra. GISELLE ALEJANDRA AGUDELO M. con T.P. No. 273.458 como apoderada sustituta, advirtiéndole a los togados que tiene prohibido actuar en forma simultánea.

Consecuente con lo anterior, y al tenor del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al citado CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. a través de su representante legal, Sr. LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO, de la solicitud y de la providencia que admite, auto No. 3802 del 30 de noviembre de 2019, dentro del presente trámite de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.

Por otro lado, se requiere a la parte solicitante, para que manifieste su interés en continuar con el presente trámite, allegando solicitud en tal sentido. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer su archivo por falta de interés en el trámite extraprocesal, en los términos del Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 117 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 16/09/2020.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1333
Radicado	05266 40 03 003 2019 00990 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESINOARIA DE DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	ANA MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR Y JOSÉ ANGÉL ESCALANTE FORERO
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA -Sin auto que ordena seguir adelante la ejecución-.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

La Dra. LEIDY JOHANNA BLABIN TEJADA, en su calidad de apoderada de la parte actora, con facultad expresa para recibir (fl. 62 – 63), coadyuvada por los demandados señores ANA MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR Y JOSÉ ANGÉL ESCALANTE FORERO, solicitaron mediante memorial del 11 de agosto de 2020, allegado por correo electrónico¹, la terminación del proceso por el pago total de la obligación y consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares, además, de que no se concede en costas a ninguna de las partes, renunciado a términos de notificación y ejecutoria del auto que así lo disponga.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En este sentido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

¹ Recibido en el correo institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co del correo lbabin@cobranzasbeta.com.co

de menor cuantía, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESINOARIA DE DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANA MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR Y JOSÉ ANGÉL ESCALANTE FORERO.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que no se encuentra embargado el remanente. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

En firme el presente auto, archívense las diligencias.

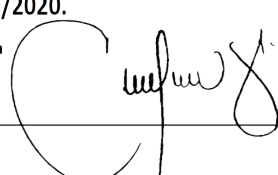
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 117 fijado 08:00 A.M. Envigado, 16/09/2020. Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00990 00
AUTO M.C. No. 223

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

Mediante el oficio No. 879 del 11 de marzo de 2020 (fl. 111), emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, se aclara que la medida cautelar allí decretada sobre los remanentes que le pudieran corresponde a la parte demandada, indicando que eran para el proceso identificado con radicado 2020-00182 y no 2019-01270, como erróneamente se había advertido en el oficio No. 790 del 6 de marzo de 2020.

En consecuencia, observa el Despacho que lo procedente es TOMAR ATENTA NOTA DE LA ACLARACION DEL EMBARGO del remanente o de los bienes y/o derechos que se llegaren a desembargar a la parte aquí demandada Sr. ANA MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR, para el proceso que tiene como numero de radicado el 05266-40-03-001-2020-00182-00, adelantado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO y que tiene como demandante a la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO. Lo anterior, conforme a los preceptos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Seguidamente, mediante oficio 1234 del 10 de julio de 2020, se comunica a cancelación del embargo que había sido decretado en el proceso con radicado 2020-00182, de lo cual, también se toma atenta nota.

En consecuencia, téngase por levantado el embargo de los remanentes, sin que sea necesario oficiar para tal efecto como quiera que los oficios que comunicaban la atención a la medida no fueron remitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
J U E Z

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 117 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 16/09/2020.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00438 00
AUTO No. 1313

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

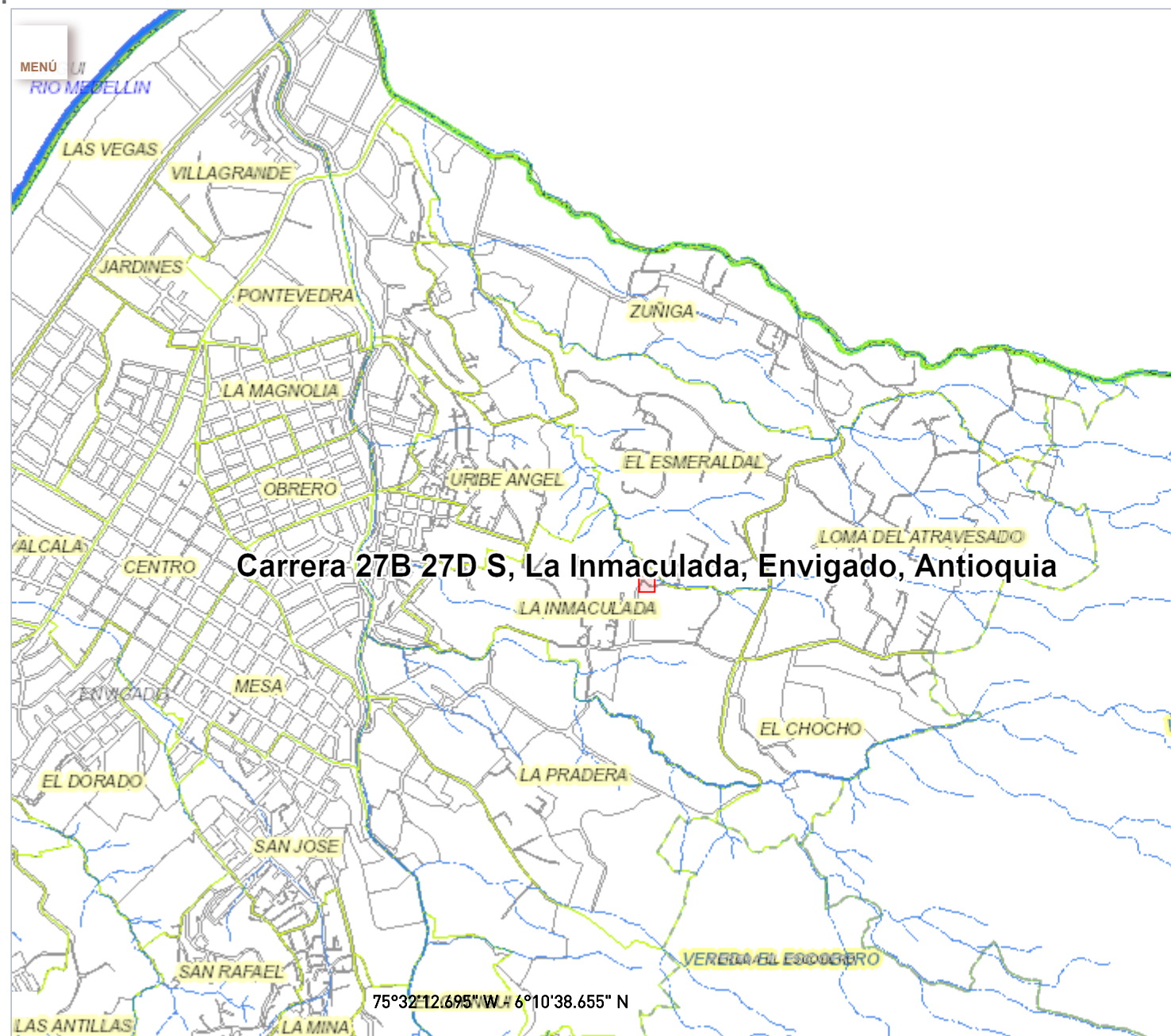
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA en contra de MANUELA OLAYA AGUDELO, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 27 B # 27 D Sur – 225, Apartamento 408, pertenece al Barrio La inmaculada del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00439 00
AUTO No. 1314

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

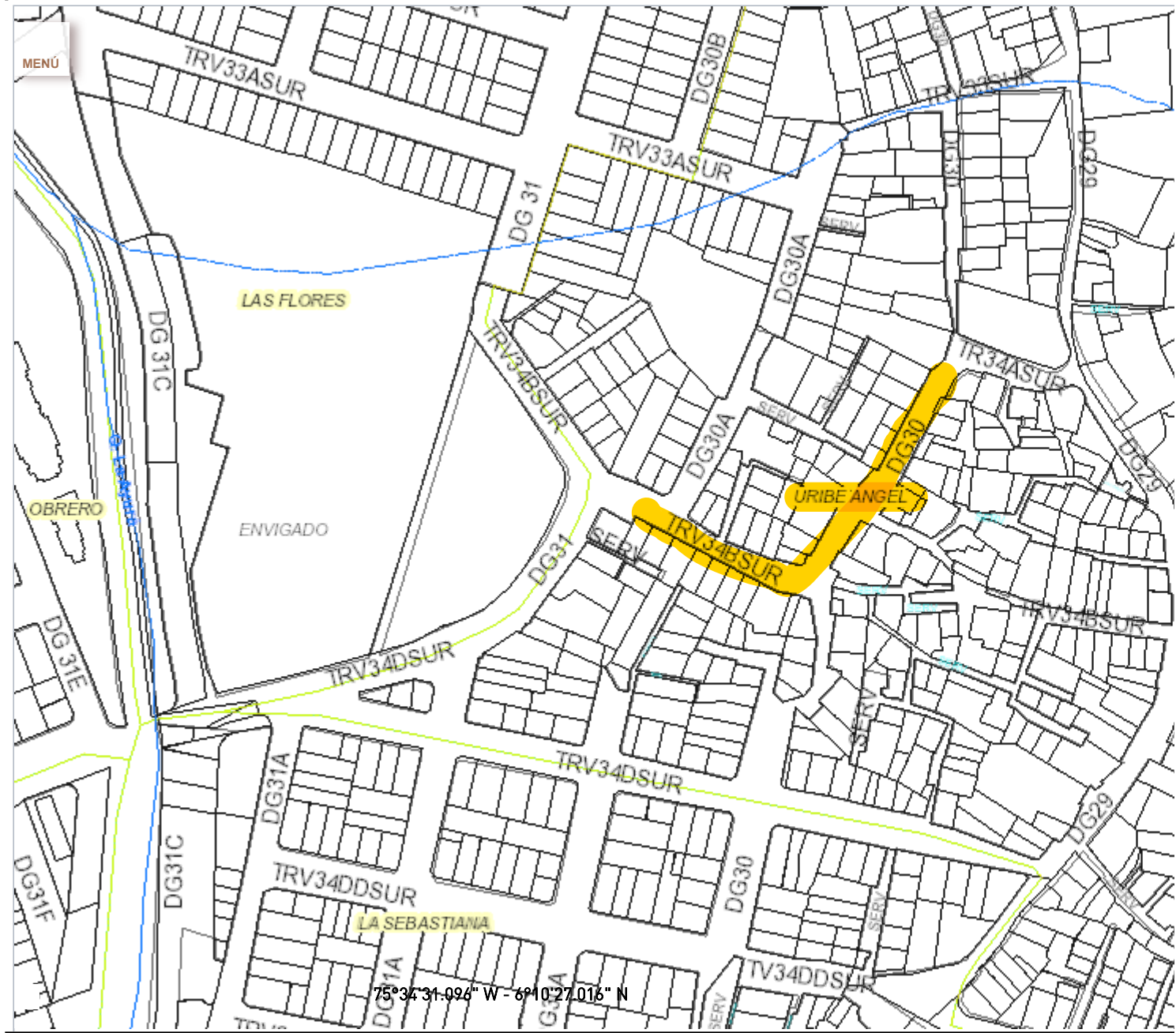
Estudiado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR, en contra de WILLINGTON PATIÑO BUITRAGO, ALONSO PATIÑO MONTES Y RUBÉN DARÍO PATIÑO OSPINA, observa el Despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución, esto es, la Diagonal 30 N° 34 B Sur – 39, Interior 201, pertenece al Barrio Uribe Ángel del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía y Única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00441 00
AUTO No. 1315

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

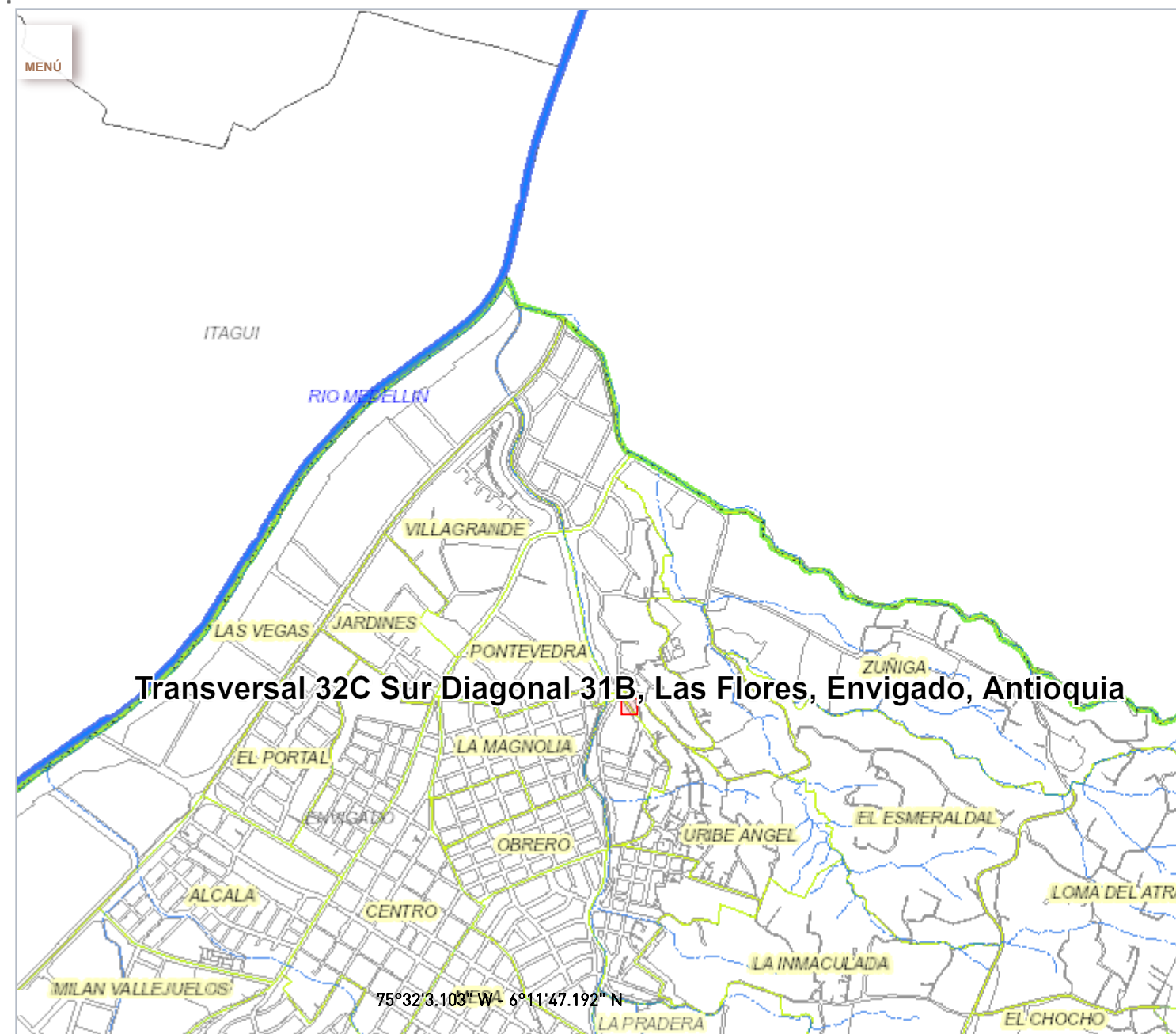
Estudiado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de JULIO ROBERTO ESPITIA FERNÁNDEZ y MIRYAM LUCÍA FUENTES ANGARITA, observa el Despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución, esto es, la Diagonal 31 B # 32 C Sur 24, Apartamento 302, B/3, Villa Nueva de la Ayurá, pertenece al Barrio Las Flores del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía y Única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00442 00
AUTO No. 1316

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

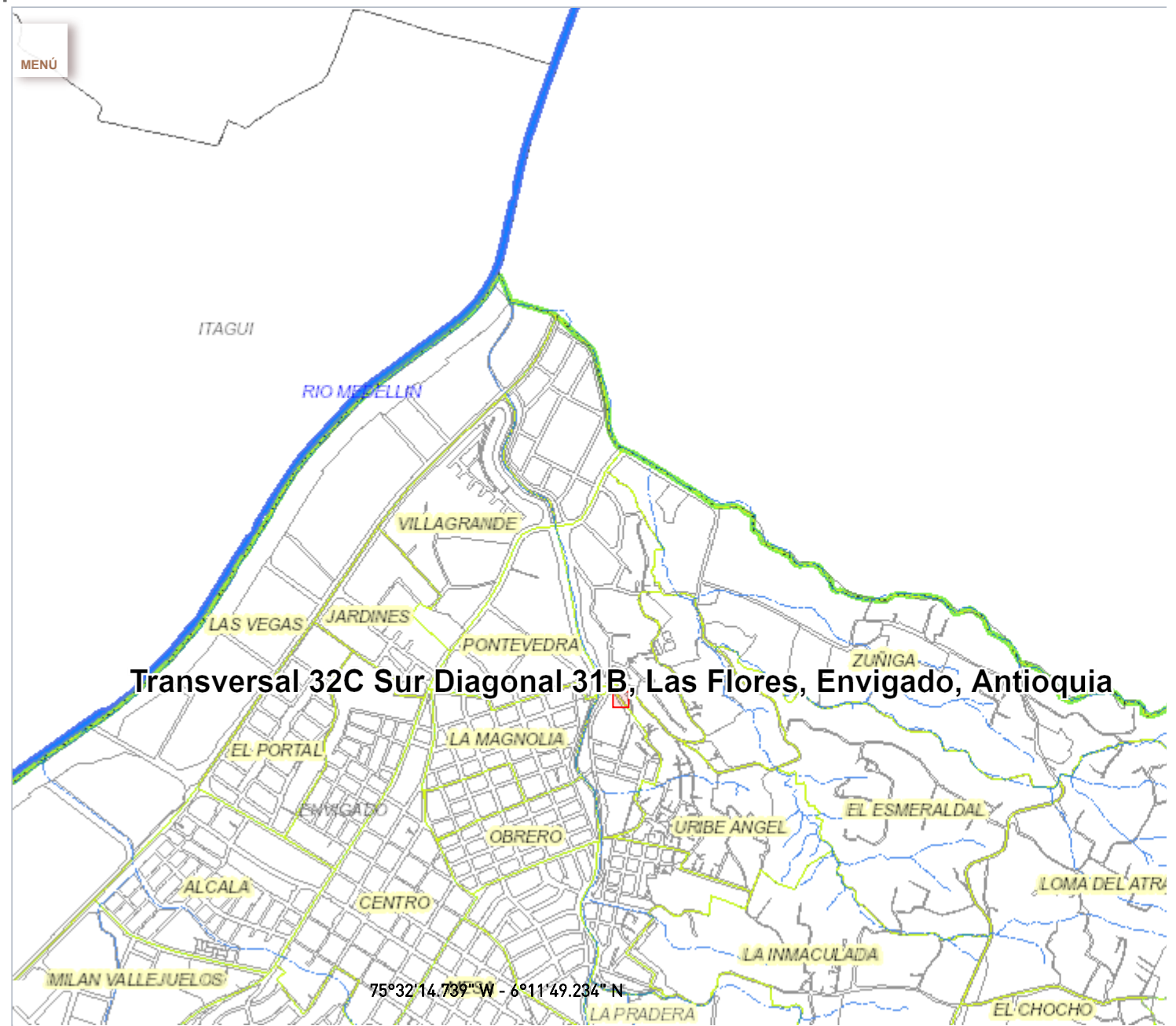
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de JULIO ROBERTO ESPITIA FERNÁNDEZ y MIRYAM LUCÍA FUENTES ANGARITA, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Diagonal 31 B # 32 C Sur 24, Apartamento 302, B/3, Villa Nueva de la Ayurá, pertenece al Barrio Las Flores del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00445 00
AUTO No. 1317

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

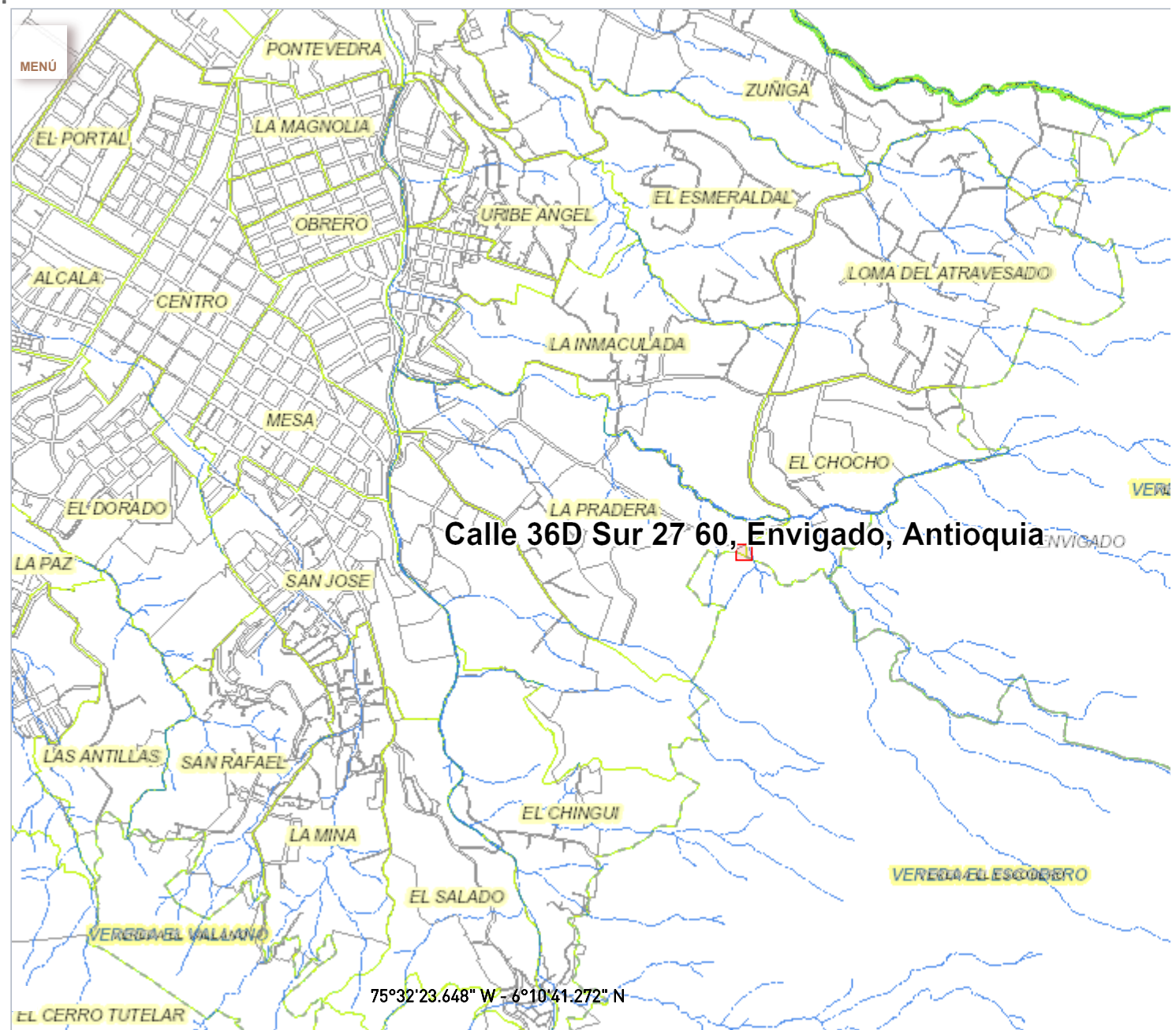
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de MAURICIO ENRIQUE VERA MEDIDA, JULIO MARIO GODOY DÍAZ GRANADOS y GLADYS PINTO ROJAS, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Calle 36 D Sur Nro. 27 – 60, Apartamento 1701, Essence, y la Carrera 27 A Nro. 37 Sur – 17, Apartamento 1103, Altos del Escobero, pertenecen al Barrio La Pradera del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

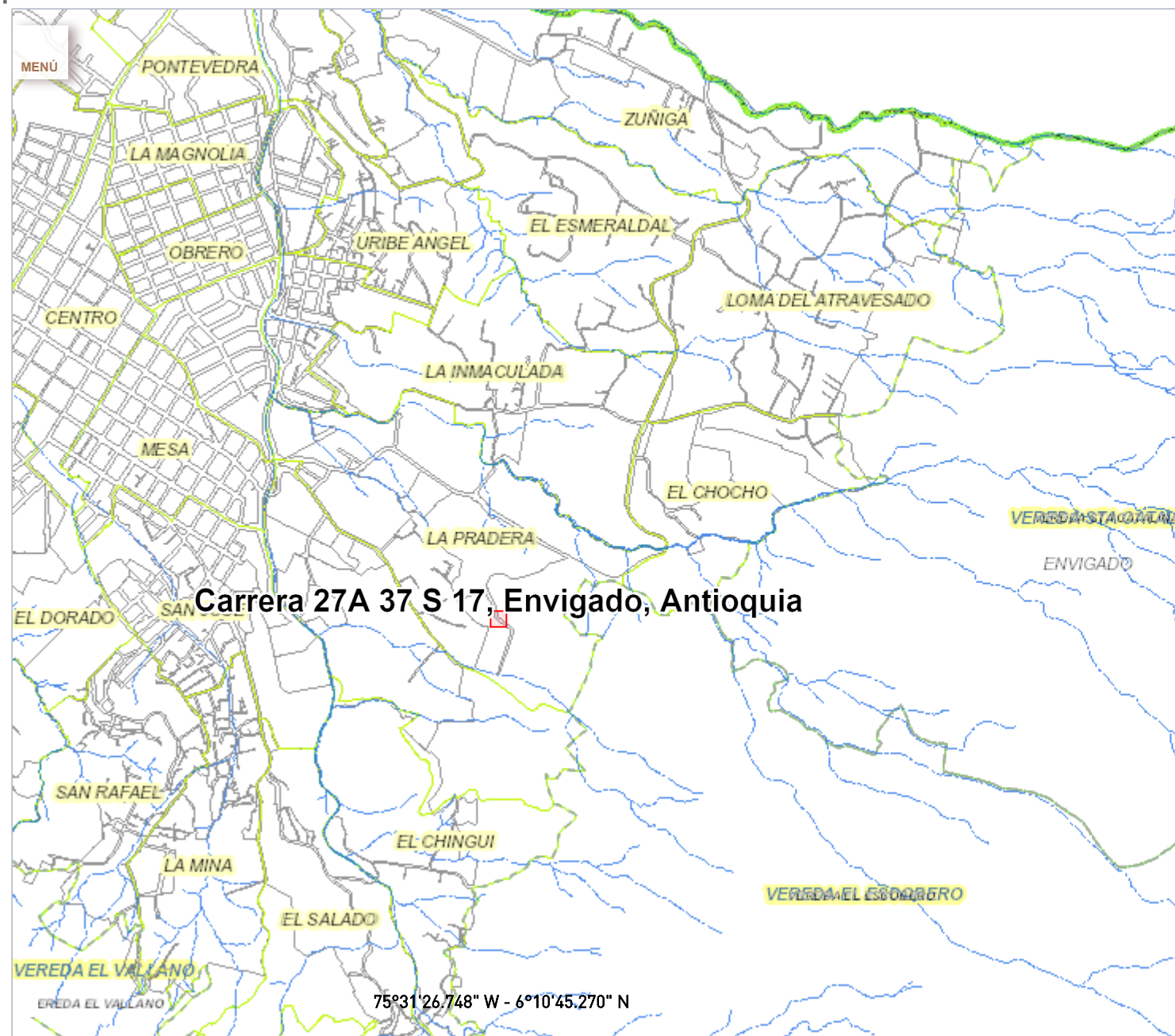
CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>







REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	255
Radicado	05266 40 03 003 2020 00448 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LIZ ALBANI CAÑAS YOTAGRI
Demandado (s)	CARLOS MARIO ZAPATA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado MULTIMOTOS J & H, de propiedad del demandado CARLOS MARIO ZAPATA HERNÁNDEZ. Oficiése a la Cámara de Comercio de Urabá, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado certificado de matrícula mercantil del bien donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 10597092663 de BANCOLOMBIA que tiene el demandado CARLOS MARIO ZAPATA HERNÁNDEZ. Embargo que se limita hasta el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros (\$37'456.038)¹. Oficiése a la entidad citada, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de

¹Carta Circular 66 del 17 de octubre de 2019. Superintendencia Financiera.

Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si el señor CARLOS MARIO ZAPATA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.552.335, posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

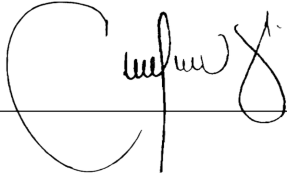
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 117 fijado 08:00 A.M. Envigado, 16/09/2020. Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1324
Radicado	05266 40 03 003 2020 00448 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LIZ ALBANI CAÑAS YOTAGRI
Demandado (s)	CARLOS MARIO ZAPATA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser “exhibido” para ejercer el derecho en el consignado, por lo tanto, debe concluirse que es el documento original creado y firmado, es el que debe presentarse para que el acreedor reclame la obligación allí, contenida.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen*

auténticos...”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor.

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título valor en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título valor –*letra de cambio*-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del instrumento cartular base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *letra de Cambio*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **LIZ ALBANI CAÑAS YOTAGRI**, y en contra del señor **CARLOS MARIO ZAPATA HERNÁNDEZ**, por las sumas de:

- **TREINTA MILLONES PESOS PESOS M.L. (\$30'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Letra de cambio* suscrita el día 22 de enero de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de enero de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que previo a realizar la notificación de la parte demandada, dé cumplimiento al Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

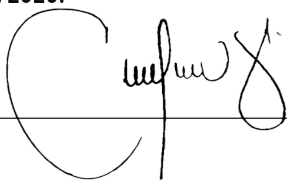
SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. AIDA CECILIA CELIS YEPES, con T.P. No. 110.084 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 117 fijado 08:00 A.M. Envigado, 16/09/2020. Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1325
Radicado	05266 40 03 003 2020 00449 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EL DANDY INMOBILIARIA S.A.
Demandado (s)	PAULA ANDREA CÁRDENAS HENAO Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante adecuar el hecho cuarto, que guarde relación con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato adjunto.
2. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el actor informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon). Lo anterior, toda vez, que en los hechos y pretensiones se señala que los cánones están comprendidos del día 01 al día 30 o 31 de cada mes, sin embargo, en el contrato de arrendamiento se establece como fecha de inicio del contrato el día 14 de julio de 2017, por lo que infiere esta judicatura que la causación de cada uno de los emolumentos cobrados por activa se genera desde el día 14 al 13 de cada mensualidad. Adicionalmente no discrimina ni en los hechos, ni en las pretensiones la fecha en que se hace exigible la obligación, ni la fecha correcta en que se generan los intereses de mora.

Aunado a ello, hará la aclaración pertinente frente a los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta que dicho cobro no es procedente si los cánones correspondientes se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ya que este solo permite el cobro es de intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

3. Deberá la parte actora adecuar la pretensión segunda, toda vez requiere que se libre mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando a partir del mes de marzo 2020, lo cual no es procedente en razón que se peticiona el recaudo de cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 hasta agosto de 2020.
4. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el Representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
5. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que *“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **EL DANDY INMOBILIARIA S.A.**, y en contra de las señoras **PAULA ANDREA CÁRDENAS HENAO Y MARYSOL BARRAGÁN MAHECHA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

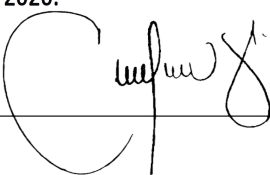
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 117 fijado 08:00 A.M. Envigado, 16/09/2020. Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1326
Radicado	05266 40 03 003 2020 00451 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	EL DANDY INMOBILIARIA S.A.
Demandado (s)	PAULA ANDREA CÁRDENAS HENAO Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá la parte demandante adecuar el hecho cuarto de la demanda, que guarde relación con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato.
3. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el actor informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon). Lo anterior, toda vez, que en los hechos y pretensiones se señala que los cánones están comprendidos del día 01 al día 30 o 31 de cada mes, sin embargo, en el contrato de arrendamiento se establece como fecha de inicio del contrato el día 14 de julio de 2017, por lo que infiere esta judicatura que la causación de cada uno de los emolumentos cobrados por activa se genera desde el día 14 al 13 de cada mensualidad. Adicionalmente no discrimina ni en los hechos, ni en las pretensiones la fecha en que se hace exigible la obligación, ni la fecha correcta en que se generan los intereses de mora.

Aunado a ello, hará la aclaración pertinente frente a los periodos mensuales sobre los que se informa se causan intereses de mora,

debiendo tener en cuenta que dicho interés no se causa si los cánones correspondientes se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ya que este solo se causan intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

4. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el Representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
5. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que *“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **EL DANDY INMOBILIARIA S.A.**, y en contra de las señoras **PAULA ANDREA CÁRDENAS HENAO Y MARYSOL BARRAGÁN MAHECHA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio

de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

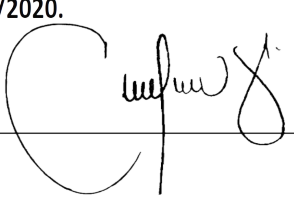
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 117 fijado 08:00 A.M. Envigado, 16/09/2020. Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00458 00
AUTO No. 1318

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

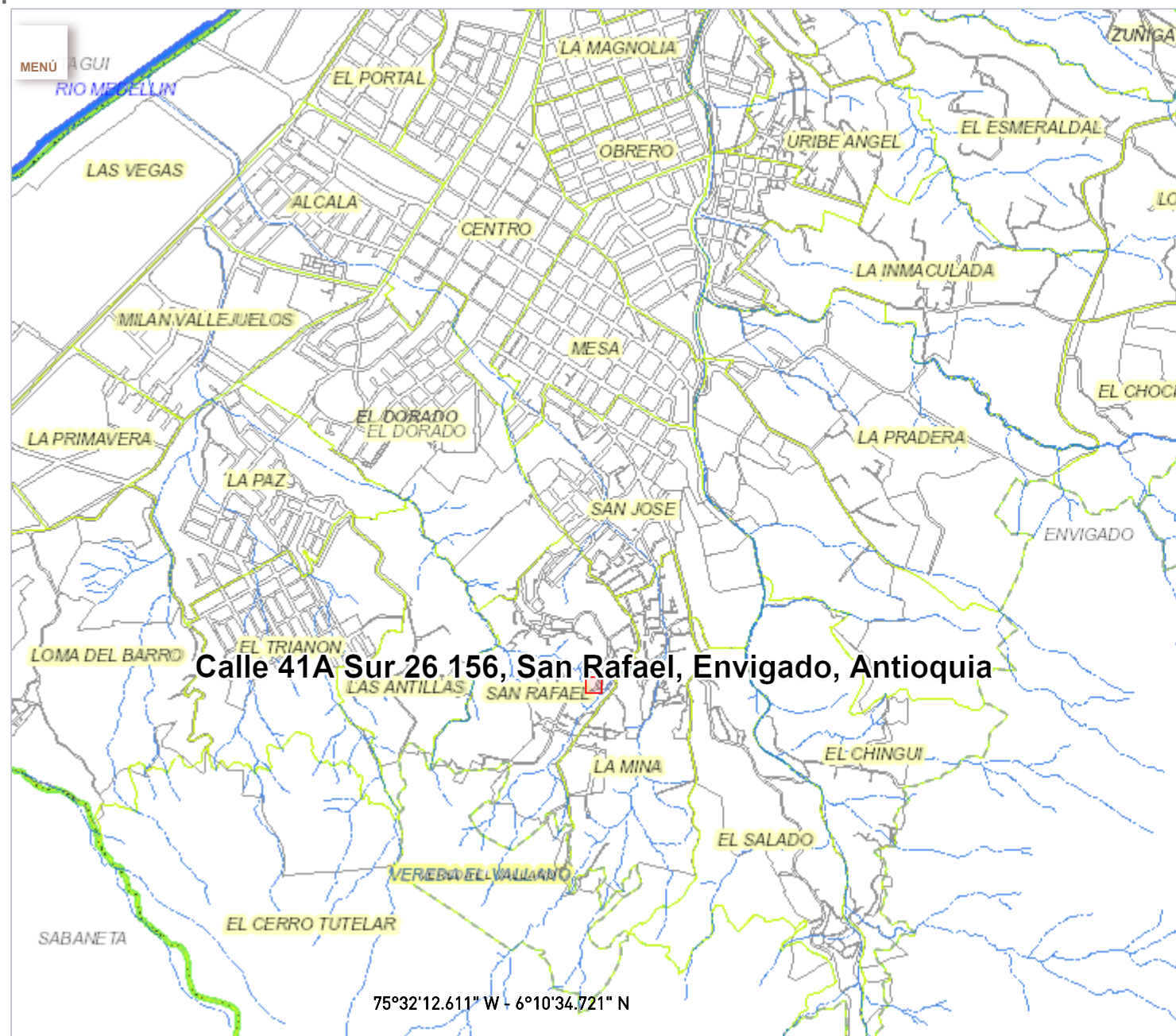
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por RODRIGO ANTONIO RENDÓN FLÓREZ, en contra de RUBÉN DARÍO RAMÍREZ MESA,, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Calle 41 A Sur 26 156, pertenece al Barrio San Rafael del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00467 00
AUTO No. 1319

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ en calidad de propietaria de MI LUGAR INMOBILIARIO, en contra de HAROL CASTAÑO DÍAZ ZULUAGA Y JOHN BYRON DÍAZ ZULUAGA, observa el Despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución, esto es, la Carrera 24 B # 40 A Sur -52, Interior 1408, pertenece al Barrio El Salado del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía y Única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00470 00
AUTO No. 1320

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

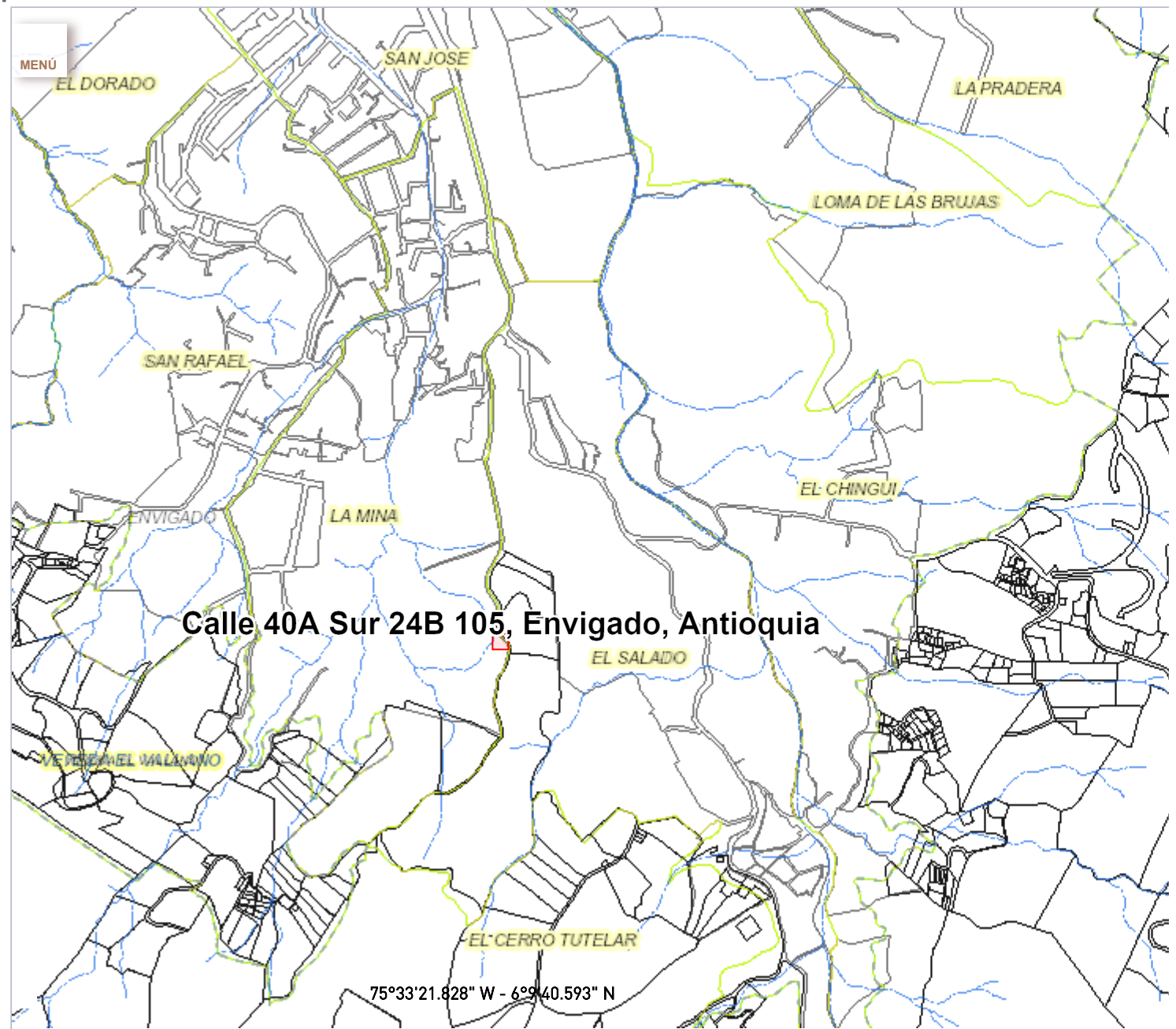
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S., en contra de SANTIAGO CADAVID MURCIA, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Calle 40 A Sur # 24 B - 105, Torre 21 Apartamento 742, pertenece al Barrio La Mina del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00478 00
AUTO No. 1321

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ MARÍN, MARÍA ORFELINA PÉREZ ORREGO y SILVIA ELENA ESCOBAR ESCOBAR, observa el Despacho que la dirección de notificación de una de las demandadas, esto es, la Diagonal 31 N° 36 A Sur -80, pertenece al Barrio La Pradera del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00482 00
AUTO No. 1322

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

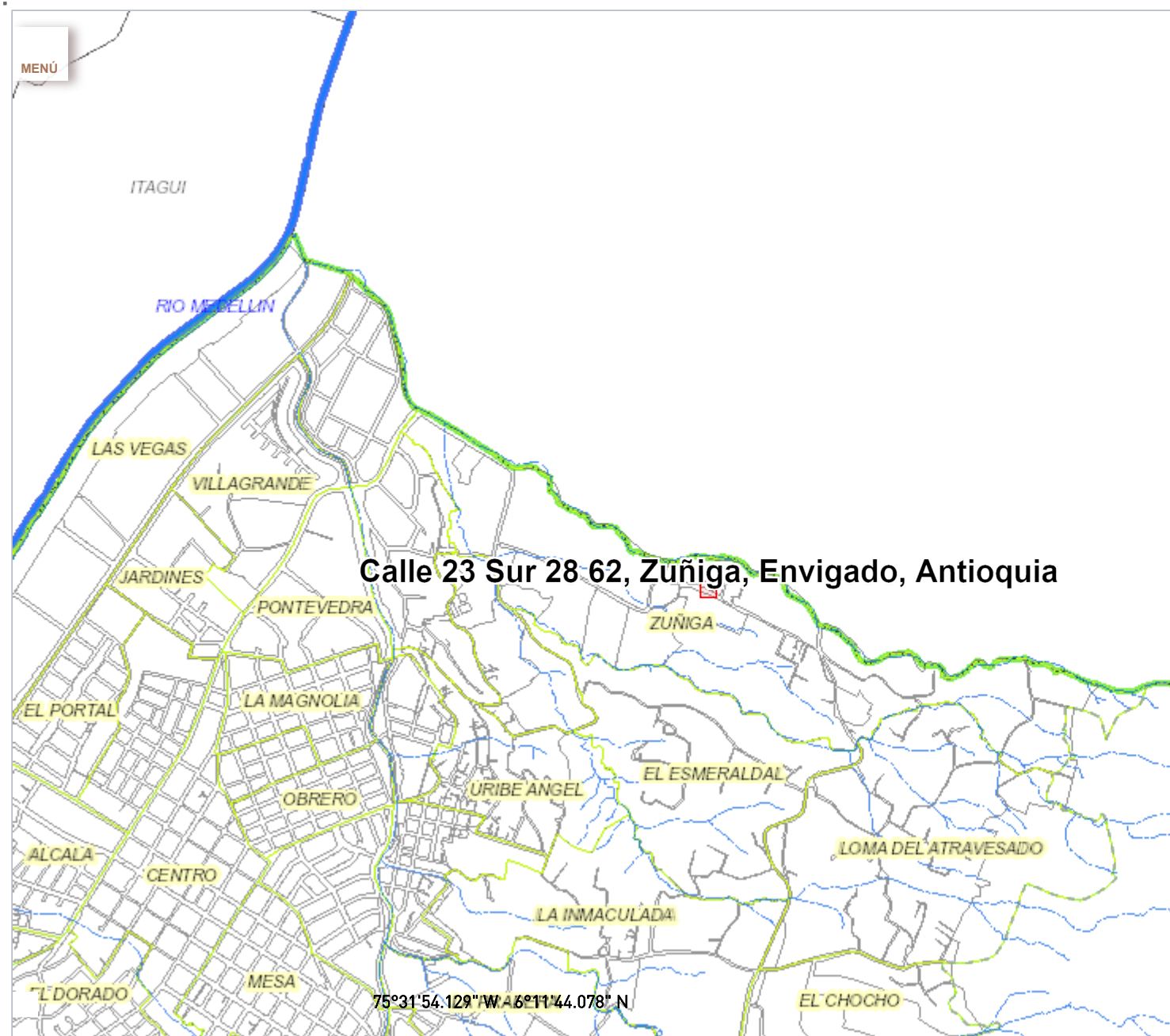
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por ASOCIACIÓN MUTUAL EL SOCORRO, en contra de JULIO CESAR BERNAL RODRÍGUEZ, observa el Despacho que la dirección de notificación de una de las demandadas, esto es, la Calle 23 Sur # 28 - 62, pertenece al Barrio Zuñiga del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00492 00
AUTO No. 1323

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ en calidad de propietaria de MI LUGAR INMOBILIARIO, en contra de JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA VILLAFANE Y JAVIER EDUARDO GARCÍA VILLAFANE, , observa el Despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución, esto es, la Calle 27 D Sur N° 27 C 150, Interior 516, pertenece al Barrio El Esmeraldal del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía y Única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

